

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del libro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 105.

En uso de las facultades que me concede la vigente ley orgánica provincial y cumpliendo lo que se determina en su artículo 31, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para la primera reunion ordinaria correspondiente al actual año económico, debiendo dar principio á las sesiones el dia 4 del próximo Noviembre.

Lo que de conformidad á lo que establece el artículo 38 de dicha ley se publica en este periódico oficial.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Martin Tosantos.

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será

dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro dia de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solian cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y estraña imprevisión, porque nunca debió confiar mas justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso mas amplio y aun mas exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay

libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hay el turno á la primera enseñanza, como á la mas necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas mas bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia accion para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, antes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institucion de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la

recaudacion y distribucion de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus delegados los Administradores de partido y subalternos de Rentas estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperacion considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instruccion y la precaria y lastimosa situacion del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecucion en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las escuelas y de los maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los habilitados de cada partido.

2.ª Practicarán los mismos Gobernadores las mas eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las escuelas, y se haga

el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.º Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los maestros, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.º Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el período de ampliacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los maestros, bien por conducto de la Administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, antes ó despues del 1.º de Abril próximo pasado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Vista la consulta de la Comision provincial de Logroño sobre si los mozos á quienes se imponga la penalidad establecida en la regla 3.º de la Circular de 26 de Agosto último, cubren plaza por el pueblo á que correspondan desde que sean puestos á disposicion de la autoridad militar para ser destinados á servir en la Isla de Cuba y si procede dar de baja á los que hayan ingresado anteriormente y resultan excedentes del cupo señalado, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer, que lo preceptuado en la regla 1.º no obsta para que aprehendidos los que debieron servir para cubrir el cupo, sean dados de baja los que suplieron su falta é ingresaron por esta sola razon, como sucede con los

prófugos en todo tiempo con arreglo á la ley.

De orden del espresado Señor Presidente lo comunico á V. S. á fin de evitar perjuicios á los interesados y para que sirva de estímulo á la persecucion de los que hayan tratado de aludir su responsabilidad perjudicando á los demas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo Sr.: Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorizacion para redimirse á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaracion de soldados que señala el artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redencion cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrogable de dos meses que terminará el dia 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero, y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856;

y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872, la orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Febrero de este año. De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, significándole al propio tiempo la conveniencia de que esta disposicion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 106.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Incluido en el plan forestal del actual año, aprobado por orden de 20 de Agosto último el aprovechamiento de cinco mil cincuenta esterios de leña de roble que existen en el monte Mayor perteneciente á los Ayuntamientos de Palenzuela, Villahan, Tabanera, Espinosa y Valles, he acordado señalar el dia 5 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana para la subasta de los referidos productos, bajo el tipo de 6.315 pesetas, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, y en la villa de Palenzuela ante el Alcalde ó quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. Las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á cada uno la carta de pago que acredite haber consignado como garantía para tomar parte en la subasta, en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en la Depositaria municipal de aquella villa, segun donde sea la licitacion, el 5 pñ del tipo de tasacion. Los pliegos podrán comprender todos los lotes ó una parte de ellos siendo preferibles los que

se encuentren en el primer caso.

En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una nueva licitacion durante un cuarto de hora, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores y si no se prestaren á ello decidirá la suerte al adjudicatario.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos.*

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... Ayuntamiento de.... partido judicial de.... provincia de.... solicita la corta de.... lotes de leña señalados en el monte Mayor por la cantidad de.... y comprometiéndose á llevarla á efecto con sujecion al pliego de condiciones y á la legislacion vigente.

Fecha y firma.

Circular núm. 107.

El dia 22 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la enagenacion de nuevecientos esterios de leña que por medio de roza se pueden extraer del monte titulado Medio de la Dehesa y sitio Valquemado del pueblo de Castrillo de Onielo, tasados en mil trescientas cincuenta pesetas.

El acto se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos.*

Circular núm. 108.

El dia 22 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la enagenacion de doscientas cinco encinas y robles, que existen en el monte titulado el Raso, de la pertenencia del pueblo de Fuentes de Valdepero, tasados en trescientas veinte y siete pesetas.

El acto se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces con sujecion, al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 109.

El día 22 del próximo mes de Noviembre de once á doce de la mañana, tendrá lugar la subasta para la enagenacion de cincuenta robles que existen en el monte titulado Vizmo de Fronco y sitio los Linarejos de la pertenencia del pueblo de Redondo, tasados en trescientas cincuenta pesetas.

El acto se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 110.

El día 22 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la enagenacion de doce chopos, de los que existen seis en el plantío titulado Rivera de Pisuerga y los restantes en el del Molino, de la pertenencia del Ayuntamiento de Lomilla, tasados en ciento ocho pesetas.

El acto se celebrará en la casa Consistorial del referido pueblo bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 111.

El día 29 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la enagenacion de 600 esteros de leña de roble que por medio de roza se pueden extraer del monte titulado la Tiñosa y sitio Roza del Camino Real perteneciente al pueblo de Vertabillo, tasados en ochocientas setenta y cinco pesetas.

El acto se celebrará en la casa Consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con su-

jecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 112.

El día 29 del próximo mes de Noviembre de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la enagenacion de 500 esteros de leñas muertas y rodadas (próximamente otros tantos canos) existentes en el monte titulado la Dehesa pertenecientes al pueblo de Ruesga, Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros, tasados en trescientas setenta y cinco pesetas.

El acto se celebrará en la casa Consistorial del referido Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 113.

El día 12 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta para la enagenacion de ciento treinta y ocho olmos que se encuentran en el monte titulado la Olmeda, de la pertenencia del pueblo de Herrera de Valdecañas, tasados en trescientas cuarenta y cinco pesetas.

El acto se celebrará en la casa Consistorial del referido pueblo bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

Circular núm. 114.

Quintas.

No habiéndose presentado en la Caja de quintos de esta capital los mozos Sinfioriano y Fausto Robledo Mier, declarados soldados para la reserva extraordinaria por el pueblo de Redondo, no obstante de haberseles citado en forma; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependien-

tes de mi autoridad, procedan con actividad á la busca y captura de los indicados mozos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Palencia 22 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia militar.

Don José Moya y Moya, Capitan graduado Teniente de la segunda compañía del 9.º tercio de la Guardia Civil y Juez Fiscal militar de esta Plaza.

Hallándose ausentes de esta Capital Manuel Cabranes, Luis Cachero y un tal Baldeon, contra quienes me hallo procediendo por delito de rebelion carlista y robo de fondos del Estado cometidos en la villa de Cervera del Rio Pisuerga en la provincia de Palencia el día veintiuno de Marzo último, en vista de las facultades juridicas que las ordenanzas del Ejército me conceden; por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á los referidos acusados Manuel Cabranes, Luis Cachero y Baldeon, señalándoles el cuartel de San Ignacio que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta ciudad, á donde deberán presentarse a dar sus descargos, dentro del término de treinta días á contar desde el día de la fecha, y de no verificarlo se seguirá la causa con arreglo á ordenanza.

Valladolid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Moya y Moya.

Don Mariano Perez Hictiman, Capitan fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Capital.

Hallándose ausente el paisano Alejandro Hurtado, que con otros dos mas entraron en la noche del veinte de Agosto último en el pueblo de Villarmentero, provincia de Palencia y á quienes estoy procesando por el delito de robo; usando de la jurisdiccion que las ordenanzas del Ejército tienen concedida á sus Oficiales, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Alejandro Hurtado, señalándole el Cuartel de San Be-

nito de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos en defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Valladolid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º, Perez.—Por su mandado, Cástor Martin.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Angel Hebrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en diez de Marzo último falleció sin testar en Herrera de Rio-pisuerga D. Buena-ventura Enrique Cuadrado, cura párroco que fué de la misma, y natural de Villasarracino, y que han solicitado se los declare herederos de él su hermano D. Francisco de Borja Cuadrado, y sus sobrinos D.ª Maria, D.ª Gertrudis, D.ª Clotilde, D. Mariano y D. Emerico Diez Cuadrado, D. Pedro, Don Nicanor y D.ª Petra Andrés Cuadrado, D. Francisco y D.ª Antonia Cuadrado Cuadrado, D. Eustasio, D. Roman, D. Mariano y D. Juan Garrachon Cuadrado, como hijos de D.ª Manuela, D.ª Eustaquia, Doña Vicenta de los Dolores y D.ª Bernarda, hermanas del D. Buenaventura; y consiguiente á lo acordado en providencia de esta fecha, cito y emplazo por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y su fijacion en esta villa y las expresadas de Herrera y Villasarracino, con apercibimiento de pararlos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Angel Hebrero.—Por mandado de S. S.ª, Blas Gallego.

Blas Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en el incidente

de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA. En Saldaña á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro: el Señor D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por Tomasa Pelaz Diez, representada por el procurador D. José Joaquin Gomez, sobre que se la declare pobre para litigar, y tambien á sus hijos menores, Francisco y Antonio Martin, naturales estos y vecina aquella, de Poza de la Vega, con los testamentarios de Enrique Martin y Petra Alonso, Simon y Evaristo Martin, vecinos de Pino del Rio y Valderrábano.

Resultando que admitida dicha solicitud que el referido procurador presentó en ocho de Julio próximo pasado por medio de un otrosí en escrito sobre presentacion de cuentas partijas, de ella, se confirió traslado por término de seis dias y por su orden á los testamentarios y Promotor fiscal, y no habiéndose opuesto aquellos ni comparecido en los autos, á instancia de la actora se les declaró rebeldes, entendiéndose las sucesivas diligencias respecto de los mismos con los estrados del Tribunal.

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de quince dias, durante él, por la representacion de la Tomasa, se prestó la correspondiente informacion testifical en la que se probó, que esta carecia de bienes cuyos productos pudiesen guardarse en una suma equivalente al doble jornal de un bracero en la localidad, y que sus hijos carecian en absoluto de toda clase de recursos.

Resultando que reclamada certificacion á la Alcaldía del pueblo para mejor proveer, sobre cual fuera la riqueza líquida amillarada que tuviese la Tomasa, sus hijos y marido, se ha hecho constar que este viene pagando por contribucion rústica y urbana la cantidad de diez y seis pesetas anuales.

Considerando que con dicha justificacion se ha probado en legal forma que la Tomasa y sus hijos carecen de bienes y que los mismos se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos, caso tercero, de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal

para litigar con los testamentarios de los finados Enrique Martin y Petra Alonso á Tomasa Pelaz Diez en la representacion que ejercita segun tiene solicitado y con derecho á los beneficios que la ley la concede como tal, con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial; por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Hebrero.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy.

Saldaña trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro de que yo el Escribano doy fé.—Blas Gallego.

Está conforme con su original á que me remito; y para la insercion en el Boletín oficial espido y firmo el presente testimonio en Saldaña dicho dia.—Blas Gallego.

Juzgado de primera instancia de Toro.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo, D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Buena-ventura Gonzalez Calle, natural de esta ciudad, sin vecindad conocida, de veinte y cuatro años de edad, militar retirado, estatura regular, ojos castaños, barba lampiña, color bueno é inutilizado del brazo derecho: viste levita, sombrero de copa y se oculta bajo los nombres entre otros de Mariano y Leon apellidándose, Rossell, Morrell, Robell, é Isañez: y á una mujer que le acompaña conocida por Doña Adelina, ignorándose sus apellidos, naturaleza y vecindad, baja, muy gruesa, blanca, con buen color encarnado muy vivo, bastante chata, pelo castaño, buena dentadura y viste generalmente de negro y de seda: para que el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que se instruye por falsificacion de monedas: apercibiéndoles que de no presentarse

se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades civiles, militares, Guardia civil é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de aquellos y caso de ser habidos sean conducidos á este Juzgado.

Toro seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Soriano.—Por su mandado, José de Tiedra y Gama.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

RELACION de los establecimientos de enseñanza privada adscriptos á este Instituto provincial de 2.ª enseñanza, en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.

CURSO DE 1874 Á 1875.

1.º—COLEGIO PRIVADO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SAN ZOIL-CARRION.

Cuadro de las asignaturas y Profesores que han de dar la enseñanza en dicho Establecimiento en el expresado curso.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	
1.er curso de Latin y Castellano.	D. Leon Lecimena.	Licenciado en Filosofía y Letras.
2.º curso de Latin y Castellano.	El mismo.	»
Retórica y Poética.	D. Antolin Cantalapiedra.	Licenciado en Teología y Bachiller en Letras.
Psicología Lógica y Filosofía Moral.	El mismo.	»
Geografía.	D. Leon Lecimena,	Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia Universal.	D. Antolin Cantalapiedra.	Licenciado en Teología y Bachiller en Letras.
Historia de España.	El mismo.	»
Aritmética y Algebra.	D. Manuel Garcia.	Licenciado en Ciencias exactas.
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	»
Física y Química.	El mismo.	»
Historia Natural.	D. Higinio del Barco.	Licenciado en Farmacia.
Fisiología é Higiene.	El mismo.	»

Palencia 20 de Octubre de 1874.—Es copia.—V.º B.º El Director, Vicente Lomas.—El Secretario, Bernardo del -Saz.

Juzgado municipal de Arenillas de S. Pelayo.

Se halla vacante la secretaria del Juzgado municipal de este distrito por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en los derechos de arancel correspondiente al mismo.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado en el término de quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Arenillas de S. Pelayo 15 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, Norberto Puebla.

Ayuntamiento popular de Husillos.

No habiendo habido aspirantes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 250 pesetas; el Ayuntamiento que represento ha acordado anunciarla por 2.ª vez en la cantidad de 450 pesetas: los aspirantes á ella, lo solicitarán en el término de 15-dias desde la publicacion de este anuncio.

Husillos 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Juan Gatón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LENAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas de roble que constituyen las tres cortas tituladas Corral de la Zarza, dehesa nueva y valle del Pozo, sitas en la Dehesa de Valverde, perteneciente al Ilmo. Señor Marqués de Aguilafuente se servirá presentarse en la Ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los estados de S. S. I., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el dia Domingo primero de Noviembre del presente año y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa Administracion.